**SP-A-256-2022**

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día diecisiete de noviembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. El párrafo segundo del artículo 33 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias,* dispone que la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley; aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, así como la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.
2. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la norma antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
3. Producto de la reforma efectuada al artículo 77 de *la Ley de Protección al Trabajador*, a través de la ley No. 9906, para los recursos del Régimen Complementario de Pensiones que no hayan sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos prescribirá y serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de diez años, contado a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

1. En atención a las disposiciones antes indicadas, el pasado mes de mayo, *BCR Pensiones Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A.*, en su condición de entonces adjudicataria de la licitación para la administración de los recursos correspondientes a registros erróneos, procedió a girar los que contaban con una antigüedad superior a 10 años en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y el Fondo de Capitalización Laboral al RNC, quedando disponible un 2,6 % y un 5,6% de los saldos originales, respectivamente. Esta disminución ha provocado que los ingresos por comisiones de administración, las cuales tienen como base de cálculo los saldos de los mencionados fondos, disminuyeran de forma relevante.
2. Como consecuencia de lo anterior, a pesar de que la adjudicataria *BCR Pensión, Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A.* contaba con la opción de prorrogar la administración por dos años más a partir del siguiente 24 de julio, dentro del plazo previsto en el cartel, procedió a comunicar a la SUPEN su decisión de no acogerse a ella, situación que hizo necesario plantear la modificación del artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, con el fin de eliminar la licitación, considerando que este mecanismo presuponía saldos administrados mucho más cuantiosos respecto de los que, después de los traslados al RNC, aún se mantenían.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 5, del acta de la sesión 1743-2022, celebrada el 18 de julio del 2022, publicado en el Alcance N° 153 al diario oficial La Gaceta N° 139, del 21 de julio del 2022, acordó modificar el artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador* eliminándose la licitación y disponiendo, en su lugar, que los recursos de los registros erróneos del FCL y del ROP, se asignaran a las operadoras que correspondan, siguiéndose el mecanismo de la afiliación automática previsto en los artículos 11 y 39 de la *Ley de Protección al Trabajador.*

Consecuentemente, se hace necesaria la derogatoria del acuerdo *SP-A-233-2020 de las dieciséis horas del día primero de diciembre de 2020*, relativo a las disposiciones que regulan las condiciones del concurso y la administración de los recursos erróneos y la reforma a los siguientes acuerdos del Superintendente de Pensiones:

1. Acuerdo *SP-A-251-2022 de las quince horas del día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós*, relativo a las disposiciones operativas requeridas para el traslado de los recursos al Régimen no Contributivo de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, correspondientes a los registros erróneos sobre los cuales haya recaído la prescripción decenal prevista en el artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador*, así como el traslado de aquellos sobre los cuales vaya cumpliéndose el plazo de prescripción, antes indicado, a efecto de no limitar los alcances de dicho acuerdo al traslado de los fondos de los registros erróneos, si no ampliarlo a los recursos acumulados en las cuentas de aportes por asignar.
2. Acuerdo SP-A-225 de las trece horas del día siete de agosto de 2020, disposiciones para la corrección de errores en la gestión de cuentas individuales, en lo que respecta a su alcance, a fin de que este se amplie a la corrección de errores en la gestión de los registros erróneos en la cuenta individual, el manejo de recursos ante el error y suministros de información al supervisor.

Asimismo, y producto de la inclusión mencionada, se procede a ajustar el apartado de definiciones del acuerdo, a fin de incluir las definiciones de “Registro erróneo” y “Cuenta de registros erróneos”, y se reforma la definición de “Auxiliar de errores en la gestión de la cuenta individual”.

1. Acuerdo *SP-A-137-2010, de las quince horas del día veintidós de marzo de dos mil diez*, denominado *Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual*, a efecto de eliminar las referencias al traslado de recursos entre entidades, con motivo del cambio de operadora adjudicataria para la administración de los recursos correspondientes a registros erróneos.

**POR TANTO:**

**PRIMERO:** Se modifica íntegramente el acuerdo *SP-A-251-2022 de las quince horas del día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós*, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“

1. **Alcance.**

Estas disposiciones resultan de aplicación al traslado de recursos al Régimen no Contributivo de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, correspondientes a los registros erróneos y aportes por asignar, sobre los cuales haya recaído la prescripción decenal prevista en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.

1. **Disposiciones relativas al traslado del acumulado de recursos correspondientes a registros erróneos administrados por las operadoras, así como los recursos acumulados en las cuentas de aportes por asignar.**

Las operadoras de pensiones complementarias informarán a la Caja Costarricense de Seguro Social los montos en efectivo que serán trasladados al Régimen No Contributivo de Pensiones por cumplimiento del plazo de prescripción señalado en el artículo 77 de la ley No. 7983. Por su parte, la CCSS deberá indicarle a la operadora la fecha en la cual requerirá se realicen los desembolsos, de acuerdo con sus necesidades presupuestarias.

1. **Forma y medio para realizar los traslados.**

Los recursos correspondientes al artículo anterior deberán ser trasladados al Régimen No Contributivo de Pensiones en efectivo, en las fechas acordadas entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la operadora de pensiones, por alguno de los siguientes medios:

1. A través del *Sistema Nacional de Pagos* (SINPE), en la cuenta corriente que la CCSS deberá previamente informar a la operadora y a la Superintendencia de Pensiones. El traslado deberá efectuarse en tiempo real.
2. Mediante transferencia entre cuentas a través de los medios dispuestos para ello por el intermediario financiero, si la operadora y el Régimen No Contributivo de Pensiones utilizan el mismo banco.
3. **Fecha de los traslados**

Los traslados periódicos que deban realizarse se verificarán en las fechas previstas en los Tras 18 y Tras 19 del artículo 2 del Acuerdo *SP-A-137-2010, Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual,* de las quince horas del día veintidós de marzo de 2010.

1. **Información requerida, para efectos de supervisión, a las operadoras de pensiones administradoras de registros erróneos y aportes por asignar hacia al RNC y a la CCSS.**

La operadora de pensiones debe remitir a la SUPEN, según el formato adjunto como Anexo 1), el detalle del traslado realizado, el mismo día en que la transferencia se verificó.

La CCSS debe remitir a la SUPEN, en lo que al Régimen No Contributivo de Pensiones se refiere, la siguiente información, en los indicados plazos:

1. Movimiento bancario del ingreso de recursos por parte de las Operadoras de Pensiones, el día siguiente hábil del ingreso de recursos.
2. Estado mensual de la Cuenta Bancaria, los primeros tres días hábiles del mes siguiente.
3. Informe de la proporción del pago de la planilla del Régimen No Contributivo de Pensiones, los primeros tres días hábiles del mes siguiente, donde quede acreditado el uso de los recursos provenientes de la operadora.
4. Flujo de efectivo mensual, los primeros tres días hábiles posteriores a la conciliación del flujo.
5. Estados financieros mensuales, los primeros tres días hábiles posteriores a su elaboración.

|  |
| --- |
| **ANEXO 1)** |
|

|  |  |
| --- | --- |
|   | **Nombre de la Operadora de Pensiones Complementarias** |
| **Fecha del traslado:** |
| **Detalle del traslado** |
| **Nombre del fondo** | **Cantidad de registros** | **Tipo de registro (erróneo o aporte por asignar)** | **Monto** |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
|   |   |  |   |
| **TOTAL** |   |  |   |

 |

*”*

**SEGUNDO:** Se modifican los artículos 1, 2, el inciso j) del artículo 3, y los artículos 6 y 12 del acuerdo *SP-A-225 de las trece horas del día siete de agosto de 2020*, de la siguiente forma:

1. Se modifica el artículo 1, *Alcance*, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

“**Artículo 1. Alcance**

Este acuerdo establece los principios y reglas que deben seguirse para la corrección de los errores en que se incurra con motivo de la gestión de los recursos de las cuentas individuales de los afiliados a las entidades autorizadas a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, No.7983, y a registros erróneos cuanto así se señale.”

1. En el artículo 2, *Definiciones*, se ordenan alfabéticamente las definiciones; se adicionan las correspondientes a *Registro erróneo* y *Cuenta de registros erróneos*, y se reforma la definición de *Auxiliar de errores en la gestión de la cuenta individua*l, leyéndose, en lo sucesivo el artículo 2, de la siguiente forma:

“**Artículo 2. Definiciones**

Para efectos del presente acuerdo se entiende por:

**Acreditación o imputación:** Asignación y registro de recursos en la cuenta individual del afiliado a un fondo obligatorio o voluntario.

**Afiliado:** aportante, pensionado o beneficiario que dispone de una cuenta individual en una

entidad autorizada.

**Auxiliar de errores en la gestión de la cuenta individual:** registro auxiliar donde se consigna la información que permite identificar el origen del error, los afectados y la cuantía del error (este auxiliar presentará el saldo conciliado de los aportes recibidos por asignar y la corrección de imputaciones). Además, este auxiliar contiene la información de los registros erróneos.

**Corrección de imputaciones:** proceso de subsanación de errores en la acreditación.

**Cuenta de aportes recibidos por asignar:** cuenta individual donde se registran los recursos cuyo titular está pendiente de ser identificado.

**Cuenta de registros erróneos:** cuenta individual donde se registran los recursos indicados por la CCSS como registros erróneos.

**Error en la acreditación:** Asignación y registro de recursos a una cuenta individual a la que no le corresponde. Para efectos de este acuerdo se considerará error, además, la imposibilidad de asignar los recursos recaudados a una cuenta individual.

**Liberación:** entrega al titular de los recursos registrados en la cuenta de aportes recibidos por asignar, ya sea en la cuenta individual o a través de su salida del fondo, en caso de que no pertenezcan al régimen de capitalización individual.

**Recaudo de aportes:** Proceso tendiente a la obtención de los recursos pertenecientes a los

afiliados, producto de las aportaciones obligatorias establecidas en la Ley de Protección al Trabajador o en los contratos de pensiones voluntarias.

**Registro erróneo:** registro identificado como tal, por la CCSS.

**Titular:** persona física o jurídica a quien pertenecen los recursos imputados en una cuenta

individual.”

1. Se modifica el inciso j) del artículo 3, **Principios rectores**, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 3. Principios rectores**

[…]

**j) Registro y control:** Los movimientos subsecuentes de la cuenta de aportes recibidos por asignar y el de registro de erróneos, deben realizarse utilizando los códigos de movimientos de las tablas y anexos del Manual de Información.”

1. Se reforma el Artículo 6, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 6. Manejo de recursos ante error**

Una vez que se haya determinado la existencia de un error, las entidades autorizadas deben registrarlo en el auxiliar de errores correspondiente, ya sea de aportes por asignar o registro de erróneos. Dichos registros deberán operar como un expediente de errores, para lo cual, cada caso contará con un identificador único que dará trazabilidad a todo lo actuado, hasta su definitiva corrección.”

1. Se reforma el artículo 12, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 12. Suministro de información al supervisor**

Las entidades autorizadas deben aplicar los códigos de movimiento y cuentas identificadas en los Anexos del Manual del Régimen de Capitalización Individual para revelar el proceso de corrección de imputaciones, liberación de rezagos y la gestión de registro de erróneos. Cuando se generen procesos de corrección que apliquen a la totalidad de afiliados de un fondo de pensiones, el gestor deberá informarlo por escrito al supervisor y especificar todos los detalles para la comprensión del evento, incluida la metodología para su corrección, desde el momento mismo en que inició el proceso de corrección.”

**TERCERO:** Se elimina, del acuerdo *SP-A-137-2010, de las quince horas del día veintidós de marzo de dos mil diez,* denominado *Plazo y forma de los traslados de recursos de la cuenta individual de los afiliados al Régimen de Capitalización Individual*, en la *Sección II: Plazos y forma de traslado*, el tipo de movimiento denominado *“TRAS 16”,* cuya descripción es *“El traslado de recursos producto de la licitación y adjudicación de la administración de los registros erróneos.”*

**CUARTO:** Se deroga el acuerdo *SP-A-233-2020 de las dieciséis horas del día primero de diciembre de 2020*, relativo a las disposiciones que regulan las condiciones del concurso y la administración de los recursos erróneos.

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.

 

Adrián Pacheco Umaña

Superintendente de Pensiones a.i.

Aprobado por YSCh.

**C/**

Sr.

Luis Rivera C.

SICERE